



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

**HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO** indicó, que para el pasado 24 de agosto elevó un derecho de petición bajo radicado No. 2022EE11807, ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, mediante el cual solicitaba información de la fecha de terminación de los contratos de obra No **1-01-34100-1369-2019** y el realizado en las zonas conocidas como "**paso malo 1**" y "**paso malo 2**", señalando que tal petición la realizaba con fundamento en su calidad de concejala de Bogotá D.C., situación por la cual de acuerdo a lo establecido en la Ley 1909 de 2018 la respectiva respuesta debe ser emitida en cinco (5) días hábiles.

Concluyó, indicando que el término para emitir respuesta finalizó el pasado 31 de agosto sin que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se le haya remitido respuesta alguna, por parte de la entidad accionada, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.



Doctora  
**CRISTINA ARANGO OLAYA**  
Gerente general  
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB  
Av. Calle 24 No. 37-15  
[carangoo@acueducto.com.co](mailto:carangoo@acueducto.com.co)  
[notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co](mailto:notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co)  
[naparicio@acueducto.com.co](mailto:naparicio@acueducto.com.co)  
Ciudad

Asunto: Derecho de petición

### PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicitó a este despacho: i) Ordenar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, para que proceda a dar respuesta de manera oficial, clara, precisa y congruente a la petición instaurada el 24 de agosto del año en curso.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**NELY AMPARO CUEVAS GUTIERREZ** en su calidad de Apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP** indicó, que al proceder a revisar el sistema de radicación de la empresa de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, se evidenció que al radicado mencionado con el cual se instauró la petición el 24 de agosto del año en curso, se le asignó el consecutivo interno No. **E-2022-069500**.

Manifestó, que si bien el pasado 31 de agosto se venció el término establecido para dar respuesta a la petición elevada, no es cierto que no se le ha otorgado respuesta alguna puesto que, mediante Acto administrativo No. **S-2022-239190** de fecha 5 de septiembre de la presente anualidad, se le remitió la contestación respectiva al radicado No. **2022EE11807 (E-2022-069500)**.

**3010001-2022-1419**  
**S-2022-239190**  
Bogotá, 05 de septiembre de 2022

Honorable Concejal de Bogotá.  
**HEIDY LORENA SÁNCHEZ**  
Email: [hlsanchez@concejobogota.gov.co](mailto:hlsanchez@concejobogota.gov.co)  
Calle 36 No. 28 A 41  
PBX 2088210  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** Oficio No **E-2022-069500** Contrato de Obra No. 1-01-34100-1369-2019.

Honorable concejal Heidy Lorena:

En atención al oficio del asunto mediante el cual solicita a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP, se informe el estado del *Contrato de Obra No. 1-01-34100-1369-2019, cuyo objeto corresponde a: "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES LOCALES DE ACUEDUCTO, PARA LOS BARRIOS TIHUAQUE Y SAN PEDRO Y SECTORES AFERENTES DE LA LOCALIDAD DE USME – ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ. Sobre el particular nos permitimos informar lo siguiente:*

Petición:

Se comunique la fecha de finalización del Contrato de Obra No 1-01-34100-1369- 2019 en cumplimiento del compromiso asumido en la mesa de trabajo del 10 de agosto de 2022, así como del otro contrato referenciado en las zonas conocidas como "paso malo 1" y "paso malo 2".

Respuesta:

La EAAB-ESP, a través del Contrato de Obra No 1-01-34100-1369-2019, realizó la "CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES LOCALES DE ACUEDUCTO, PARA LOS BARRIOS TIHUAQUE Y SAN PEDRO Y SECTORES AFERENTES DE LA LOCALIDAD DE USME – ZONA 4 DEL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, a cargo de la firma CONSORCIO REDES ZONA 4, cuyo plazo contractual finalizó el 3 de Febrero 2022, a la fecha cuenta con un avance del 100% de las redes de acueducto previstas en el contrato de las cuales en red de 12" de diámetro fueron 1.080 ml instaladas desde el barrio San Pedro hasta el barrio Arrayanes por todo el corredor de la


antigua vía al llano y 2590 ml en tubería de 4" correspondientes a las redes internas de los barrios San Pedro y Tihuaque.

Sin embargo, se encuentra pendiente la a terminación del pavimento de la carrera 15 E, para la cual es necesario que exista disminución de las lluvias para garantizar la calidad y estabilidad de las mezclas asfálticas en caliente que se deben aplicar a la rasante de la vía y así poder culminar con todos los pendientes finalizando el mes de septiembre de 2022.

Respecto al contrato al contrato que intervino las zonas conocidas como "paso malo1" y "paso malo 2", La EAAB-ESP, a través del Contrato de Obra No 1-01-34100-1451-2019, realizó la DISEÑO, CONSTRUCCION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA LINEA DE REFUERZO DE  $\Phi$  12" DE ACUEDUCTO TANQUE JUAN REY – BARRIO VILLA DIANA". a cargo de la firma CONSORCIO REDES 1325, cuyo plazo contractual finalizó el 6 de junio 2021.

Actualmente, el contratista se encuentra evaluando las afectaciones a la red de 12" presentadas por el fenómeno de remoción en masa en estos que presentan estos sectores, con el propósito de realizar las gestiones correspondientes para estabilizar la tubería proceder con la puesta en funcionamiento, la empresa se encuentra revisando las alternativas para intervenir lo antes posible.

Cordialmente,

  
**FABIAN SANTA LÓPEZ**  
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente

Concluyó indicando que por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, se dio absoluto cumplimiento a cada una de las peticiones efectuadas por **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**, por ende, no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado configurándose un hecho superado dada la inexistencia o carencia de objeto, motivo por el cual solicita se deniegue la presente acción de tutela, toda vez que por parte de la Empresa accionada, se dio respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante.

Posterior a las respuestas otorgadas, la accionante allegó memorial indicando la recepción de la respuesta remitida, pero también la insatisfacción con la misma pues considera que no se resolvió de fondo su *petitum*.

Señor

**Juez 60 penal municipal con función de control de garantías**

[j60pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j60pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Tutela con No. de radicación 1039997  
Secuencia 11629  
Accionante: HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO  
Accionada: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
Asunto: Pronunciamiento sobre la respuesta al derecho de petición

Respetado señor juez,

En el proceso de la referencia se demanda mediante la acción de tutela la protección de mi derecho constitucional de petición, toda vez que la demandada no había dado respuesta a una petición elevada por mi despacho al respecto de la culminación de una obra a cargo de la misma. Un día después de que fuese expedida el acta de reparto que le asigna a su despacho este proceso me fue allegado un oficio por el cual se pretende dar respuesta a la petición que elevé.

El objeto de este memorial es señalar respetuosamente que este oficio, que adjunto a esta comunicación, tampoco da respuesta a la petición que formulé ante la EAAB, toda vez que lo que pregunté fue que se me informara la fecha de finalización de la obra y lo que se responde, en resumen es que aún no se ha finalizado la misma debido a la temporada de lluvias y a un fenómeno de remoción en masa, con lo cual se evidencia una incongruencia entre lo solicitado y lo que se responde.

Lo anterior es una respuesta evasiva, que vulnera en igual medida mi derecho de petición toda vez que la jurisprudencia ha aclarado el grado de precisión que deben tener las respuestas a las peticiones ciudadanas. Así lo ha establecido la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, de las cuales solo traemos a colación el pronunciamiento hecho en sentencia T-794 de 2013, por su contundencia:

"La Corte ha manifestado que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada. Esta contestación debe ajustarse a los requerimientos establecidos en la ley, es decir, independientemente de que la

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

legitimidad en la causa por activa, dado que **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO** fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

No obstante lo anterior y conforme lo alegó la accionante, sería aplicable en su caso la Ley 1909 de 2018 (Estatuto de la Oposición) debiéndose entonces disponer de la respuesta correspondiente en un término de 5 días<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 16. ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992.

### CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP** se vulneró el derecho fundamental de petición de **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**, al no dar respuesta de manera congruente, concreta y de fondo dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 24 de agosto.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito tutelar, el objeto de discusión gira en torno a dos situaciones las cuales requieren una valoración minuciosa y separada dada la finalidad perseguida, la cual se determinará a continuación.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

En primer medida, hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la empresa accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 24 de agosto de la presente anualidad, conforme con lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y de fondo a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley 1909 de 2018, para ejercer las medidas o acciones que la peticionaria considere pertinentes, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, que fue confirmada por la accionante de acuerdo a lo manifestado por medio de memorial remitido mediante correo dirigido a este despacho y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados se tiene que para el pasado 7 de septiembre, se le puso en conocimiento a la

accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

## Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E84434806-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá. (CC/NIT 899999094-1)

Identificador de usuario: 409662

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificado.certimail2020.1 <409662@certificado.4-72.com.co>  
(originado por)

Destino: hlsanchez@concejobogota.gov.co

Fecha y hora de envío: 7 de Septiembre de 2022 (08:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Septiembre de 2022 (08:31 GMT -05:00)

Asunto: CERTIFICADO S-2022-239190 (EMAIL CERTIFICADO de notificado.certimail2020.1@acueducto.com.co)

Mensaje:

Conforme con lo precedente, se debe tener en cuenta que del material probatorio aportado por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, si bien es cierto el oficio de respuesta data del 5 de septiembre del año en curso, éste fue notificado a la accionante mediante escrito enviado al correo electrónico [hlsanchez@concejobogota.gov.co](mailto:hlsanchez@concejobogota.gov.co), el cual fue el aportado por **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO** como medio de notificación en la respectiva petición y en el escrito tutelar sólo, hasta el pasado 7 de septiembre, evidenciando con certeza el correo por medio del cual se plasma y se desprende el cumplimiento del requisito necesario de una efectiva remisión y notificación para que en consecuencia la petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que proceda la accionante con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada. Se aclara que a pesar de no haberse otorgado la respectiva respuesta oportuna en los términos establecidos en la ley que rige el tema, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Como segunda medida se debe señalar que, de acuerdo con la información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la accionante en el memorial remitido, se tiene que para el pasado 7 de septiembre se



remitió y puso en conocimiento la respuesta a la petición objeto de estudio pero, encontrándose un escenario diferente conforme a lo planteado por **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**, dado que manifiesta no estar satisfecha con la contestación otorgada y según su criterio, tal situación da lugar a que no se le ha brindado una respuesta de fondo a lo peticionado, evidenciándose por parte de este despacho, que en la respuesta emitida se le indica y brinda la información a la accionante cada uno de los puntos establecidos en el escrito de petición, indicándole de manera específica los motivos por los cuales no pueden otorgar con exactitud la fecha de terminación del Contrato de Obra No. **1-01-34100-1451-2019**, pero si su porcentaje de avance, dado que para la terminación efectiva en sus etapas, debe haber disminución de lluvias dado que el clima actual no permitiría garantizar la calidad y estabilidad del trabajo, dados los materiales usados para la obra a desarrollar, pero aclarando de igual manera, que en fecha tentativa esto es, finalizando el mes de septiembre del año en curso como la fecha en la cual se pretende culminar con los pendientes de dicho contrato.

**Memorial tutela con No. de radicación 1039997**

H.CONCEJAL HEIDY LORENA SANCHEZ BARRETO <hlsanchez@concejobogota.gov.co>  
Para: Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. Mar 06/09/2022 10:53

2022-1419.E-2022-069500 C... Se ha guardado en OneDrive  
Memorial pronunciamiento E... Se ha guardado en OneDrive

2 archivos adjuntos (219 KB) Descargar todo

Señor Juez,

Por medio de la presente adjunto memorial para el proceso de la referencia en cuanto a la respuesta dada por la demandada al derecho de petición que motiva esta acción de tutela.

Respetuosamente,

**HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**  
C.C. 1019031594

Es importante ilustrar a **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme con lo anterior, es necesario aclarar que si bien por medio del derecho de petición se solicitó de dos obras en específico información de terminación, aquella obedece a un proceso o labor que en

una de ellas no se ha completado en sus distintas etapas en su totalidad, dado el estado del clima de la ciudad y sus sectores que impide de manera efectiva como bien se indica por parte la entidad accionada, que no se pueda realizar y garantizar la calidad y estabilidad de los materiales de construcción que deben ser utilizados para proceder con la culminación de la obra, encontrándose que de uno de los acápites solicitados se indica una fecha tentativa de terminación, y conforme a la otra petición que corresponde a otra obra efectuada en el "**paso malo 1**" y "**paso malo 2**", la respuesta emitida indica la fecha de la terminación contractual de la obra la cual fue el 6 de junio 2021, encontrándose actualmente en una etapa de evaluación de afectaciones, motivo por el cual se fundamenta la respuesta otorgada el pasado 7 de septiembre, sin evidenciar negligencia o actitud reprochable con la cual se deje a la deriva a la petente.

Como corolario de lo anterior, y resaltando que en sentencia T-044 de 2019, la Corte Constitucional indicó que "la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo precedente, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP al haberse otorgado respuesta a la petición objeto del presente tramite tutelar el pasado 7 de septiembre, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser originándose la CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO pues durante el

trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado<sup>6</sup>.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia<sup>7</sup>, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>8</sup> . En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>9</sup>.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>10</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

(...)

*(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>11</sup>.*

---

<sup>6</sup> Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>10</sup> Sentencia T-168 de 2008.

<sup>11</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

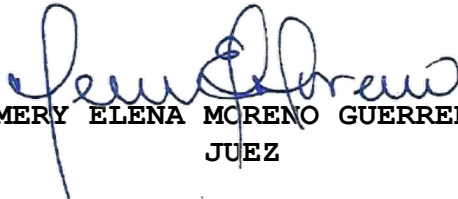
#### **R E S U E L V E**

**P R I M E R O: DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión

**S E G U N D O: CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Mery Elena Moreno Guerrero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 060 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40da8eef65692c0d5fda75b01e7e2cf38958dcae98f16d6d3c95468ca17af621**

Documento generado en 20/09/2022 08:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**